

MERCOSUR/GMC/RES. N° 05/17

**USO DE BANDAS REFLECTIVAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR
CARRETERA DE CARGAS O PASAJEROS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 64/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución GMC N° 64/08 se aprobó el uso de bandas reflectivas para vehículos de transporte por carretera de cargas o pasajeros.

Que resulta necesario modificar disposiciones de dicha Resolución a fin de facilitar su interpretación e implementación.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Sustituir el Artículo 2 del Anexo de la Resolución GMC N° 64/08 por el siguiente texto;

“Artículo 2°- Las bandas perimetrales reflectivas deberán fijarse en ambos laterales - excluyendo a las cabinas de los camiones y tracto camiones -, y en la parte trasera de la carrocería de los vehículos, dispuestas horizontalmente, distribuidas de forma uniforme, cubriendo como mínimo:

- a) el 33% de la longitud lateral de la carrocería; y
- b) el 38% de extensión de la parte trasera.

Las bandas deberán comenzar próximas a los extremos delantero y trasero de la carrocería de los vehículos, debiendo distribuirse equitativamente, conforme consta en el Apéndice que forma parte del presente Anexo”.

Art. 2 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 06/X/2017.

CIII GMC – Buenos Aires, 06/IV/17.

Apéndice

